

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 21 de septiembre de 2023 que se afirma presentado por los señores Juan Felipe González Castro, Catalina González y Camilo González Cárdenas, pero sin firma de ninguno de ellos, mediante el cual el señor Camilo González Cárdenas declara exento de enviar título a su nombre ya que se encuentra laborando y hace parte del ejército nacional y el señor Juan Felipe González Castro manifiesta que es su deseo aumentar la cuota alimentaria a favor de su hija Catalina González Cárdenas la cual se encuentra en \$300.000 y pasar a \$600.000. El citado documento fue allegado sin firmas.

Revisado el aplicativo de títulos, que el señor Juan Felipe González Castro consignó la cuota de alimentos a favor de sus hijos hasta el mes de marzo de 2023 y a partir del mes de abril del corriente año es la señora María Elena Duque y quien reclama los títulos es la señora Catalina González Cárdenas.

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2010 00545 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: CAMILO Y CATALINA GONZALEZ CARDENAS
(antes y cuando los alimentarios eran
menores de edad, su otrora representante
ANA MARIA CARDENAS DUQUE)
DEMANDADO: JUAN FELIPE GONZALEZ CASTRO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial se considera:

1. Revisado el documento que se presenta, en el mismo se incluye frente a Camilo González Cárdenas, que *“declaró a mi señor padre Juan Felipe González Castro ... exento de enviar título a mi nombre con el fin de cuota alimentaria”*,

Pese a lo anterior, el documento no viene suscrito por ninguna de las partes que en aquel se relacionan y menos aún el correo fue enviado por el señor Camilo González Cárdenas, pues si se revisa fue remitido por la señora Catalina González Cárdenas, de lo que emerge que el despacho no puede acceder a una solicitud que no proviene del alimentario.

En tal norte, si lo que el señor Camilo González Cárdenas, pretende exonerar de la cuota alimentaria que le fue regulada en su favor, así deberá expresarlo de manera clara y además deberá allegar tal solicitud con presentación personal ante notaria y remitirlo desde su correo, ello en consideración a que el Despacho no puede exonerar de un derecho que le compete aquel con un documento del que no se sabe de quien proviene, pues además que ni siquiera se encuentra suscrito por quien se dice lo envía fue enviado de otro correo que no es el suyo, adicionalmente se le requerirá nuevamente para que envíe copia de su cedula de ciudadanía.

2. Con el fin de resolver la petición del señor Juan Felipe González Castro de aumento de cuota alimentaria a favor de la joven Catalina González Cárdenas, se le requiere para que presente la solicitud con su firma y la remita desde su correo electrónico con el fin de establecer su autenticidad y que el mismo proviene del aquel, pues lo mismo que lo ocurrido con el otro alimentario, el documento ni siquiera se encuentra firmado y fue enviado del correo de quien no puede disponer del derecho, esto es del demandado Juan Felipe Gonzalez Castro

Por último y como quiera que la señora Catalina González Cárdenas ya es mayor de edad, en caso de que el demandado Juan Felipe González Castro, pretenda incrementar la cuota en favor de la señora Catalina González Cárdenas, deberá indicar en dicho escrito y el cual debe tener presentación personal y ser remitido del correo del demandado, cuál es el valor (valore específico) que continuará proporcionándolo y en qué cuenta bancaria de la señora Catalina González Cárdenas, seguirá consignando tal valor.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que fue remitida desde el correo electrónico de la señora Catalina González Cárdenas, por lo motivado, en consecuencia, los valores que se sigan consignando con destino a este proceso será fraccionados para la señora Catalina González Cárdenas y el señor Camilo González Cárdenas.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Camilo González Cárdenas, para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, aclare si lo pretendido es exonerar al señor Juan Felipe González Castro de la cuota alimentaria que fue fijada en providencia del 14 de febrero de 2011, de ser así, tal solicitud deberá ser suscrita por aquel, enviada desde su correo electrónico y tal petición deberá tener nota de presentación personal ante una notaria.

SEGUNDO: REQUERIR del señor Juan Felipe González Castro, para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, aclare si lo pretendido es incrementar la cuota alimentaria de su hija Catalina González Cárdenas, en qué valor y dese qué fecha y tal solicitud deberá ser suscrita por aquel, enviada desde su correo electrónico y tal petición deberá tener nota de presentación personal ante una notaría.

En el evento de que se pretenda el incremento de la cuota, también indicará a qué cuenta continuará consignando dicho valor, la cual debe estar a nombre de la señora Catalina González Cárdenas, debiendo ésta última coadyuvar tal solicitud y ratificar el numero de cuenta.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ad688a5a22bc1778859fc4781fd074ebaa7e21159f29c396f490301e5364e**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, la trabajadora social Ángela María Ramírez Baena, solicita la Despacho, un plazo más prolongado para la entrega del informe de valoración de apoyo, ante la necesidad de realizar varios encuentros para poder obtener los datos necesarios

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 0023900

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadora: Carmen Rosa Cardona Duque

Interdicta: Catalina Cardona Duque

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la Asistente Social Ángela María Ramírez Baena dentro del presente asunto, donde manifiesta la necesidad de realizar varios encuentros que ha tenido que realizar para poder obtener los datos que se requieren en la valoración de apoyos, y la cita con el medico psiquiátrico que trata a la joven Catalina Cardona es para el día 26 de septiembre de 2023 por lo que solicita prórroga para a presentación del informe, solicitud a la que accede el Despacho otorgando un término de 10 días más.

Como quiera que la curadora hasta la fecha no ha remitido la información que se le solicitó en auto del 25 de agosto de 2023, se la requerirá para que lo arribe en un término perentorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a la Asistente Social Ángela María Ramírez Baena una prórroga de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente la valoración de apoyo encomendada.

Secretaría libre la comunicación pertinente

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora Carmen Rosa Cardona Duque, para que en el término de 10 días cumpla con el requerimiento que le hizo en auto del 25 de agosto de 2023; Secretaría remita la comunicación pertinente y precise nuevamente cuál el la información que se requiere de la misma

CJPA

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00785fd2a56f04fd1a8bcd03f4ccceccce2ee8b3d02b01d9e99c3713b87e2d**
Documento generado en 26/09/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 26 de septiembre de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3105063121, siendo atendida mi llamada por la señora MARIA ARASELI VILLA PALACIO, quien me informa que es la hija de la señora ANA LUCIA PALACIO VALENCIA, me confirma que la dirección donde residen la curadora y la interdicta es en la vereda Castilla de Neira Caldas, y el número telefónico de la curadora es 3228254249 y la dirección para efectos de que se pueda remitir los requerimientos realizados por el Despacho son calle 52 Nro. 19-50 barrio la Argentina Manizales

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 20140059700
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Ana Lucia Palacio Valencia
Interdicta: Daniela Villa Palacio

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

3. Teniendo en cuenta lo informado por la señora MARIA ARASELI VILLA PALACIO, en la llamada telefónica realizada por el Despacho Judicial, se ordenará vincularla a este trámite procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **DANIELA VILLA PALACIO**

SEGUNDO: CITAR a la señora Daniela Villa Palacio (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación



apoyo, para el **día 29 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Ana Lucia Palacio Valencia, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Daniela Villa Palacio en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora ANA LUCIA PALACIO VALENCIA, en su condición de Curadora y a la señora DANIELA VILLA PALACIO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde noviembre de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesada a la señora MARIA ARACELLY VILLA PALACIO, a quien se ordena notificar a la dirección física confirmada a través de llamada telefónica y a quienes se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista y en la fecha señalada en este auto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por **Secretaria** al Procurador y a los señores **MARIA ARACELLY VILLA PALACIO, ANA LUCIA PALACIO VALENCIA, en su** condición de Curadora y a la señora **DANIELA VILLA PALACIO** a la dirección física, **calle 52 Nro. 19-50 barrio la Argentina Manizales**, sin embargo, se aclara que la interdicta se encuentra con la curadora en la vereda Castila Neira Caldas

SEPTIMO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un

lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **ANA LUCIA PALACIO VALENCIA** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista a la señora **DANIELA VILLA PALACIO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

c) Testimonio de la señora **MARIA ARACELLY VILLA PALACIO**

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1035126ff6da776afe5754e4906c13ceda5a658a808293db2d21276124d82**

Documento generado en 26/09/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 25 de septiembre de 2023 del vocero judicial de los demandados, informando que el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo se encuentra vinculado en la empresa de Transportes Gran Caldas en la ciudad Manizales.

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00334 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR V.R.C representada por la señora
CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
JEFFSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengara el demandado Carlos Evelio Rojas Ocampo, como trabajador en la empresa AUTOLEGAL S.A en la ciudad de Manizales.

2- El vocero judicial de los demandantes, informó a través de memorial de fecha del 25 de septiembre de 2023, que el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo se encuentra vinculado laboralmente con la empresa de Transportes **Gran Caldas S.A**, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa de Transportes **Gran Caldas S.A**, informando sobre lo ordenado en providencia del 21 de septiembre de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa de Transportes **Gran Caldas S.A** ubicada en la ciudad de Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20160033400 00, indicando la casilla No. 6 y también **remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta** lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué

autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874ca94a0da0d1271c210f832ec2fb317866e93102c410e1bb27a047ce852f3**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTES: Menores M y D Marín Vargas.

REPRESENTANTE: KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

II.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Eliécer Marín Ramírez (tercero al proceso ejecutivo de alimentos) a través de vocero judicial contra el auto del auto del 31 de agosto de 2023 que negó la nulidad planteada por aquel.

II. Antecedentes

2.1 En auto del 13 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que también se afirma circula en Manizales., para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) Designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) Fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 5 del 17 de marzo de 2023.

2.2 Ante la manifestación del vocero judicial de la parte demandante en el sentido que el vehículo de placa DCF790 se encontraba en el Municipio de Villamaría, por auto del 19 de abril de 2023 se comisionó al Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas para que secuestre (con lo cual se consuma el embargo) la posesión que la parte demandante afirmó , ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924. Al alcalde, se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Secretaría libró el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

2.3 En auto del 30 de junio de 2023 se requirió a la Alcaldía de Villamaría para que informara sobre las gestiones adelantadas en relación con el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

2.4 A través del correo electrónico del 4 de julio de 2023 el Secretario de Gobierno de Villamaría, Caldas, hizo devolución del despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023, en el cual consta que:

- Mediante oficio ESTPO-CAI-29.25 el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado

Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación 17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, el cual al momento de abordar el vehículo es conducido por el señor José Eliecer Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nor. 159569984 de Salamina, Caldas, nacido el 19 de junio de 1962, número telefónico 3116639219 residente calle 6 carrera 11-

2.5 El día 30 de junio de 2023 a las 11:00 a.m la Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público Paula Andrea Vélez, se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales de secuestro del vehículo identificado con placas DCF 790, se hicieron presentes la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno Vanesa Gómez Hurtado, el apoderado de la parte demandante José Fernando Chavarriaga y el señor Reinaldo Salazar Ramírez quien fue designado secuestre por la empresa Dinamizar S.A.S, acto en el cual se hizo una descripción del vehículo (en regular estado de conservación, con deterioros en la pintura y en cojinería delantera), no se presentó oposición por lo tanto se declaró legalmente secuestrado el vehículo y se hizo entrega en forma real, legal y material al secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, a quien se le informó los deberes de conformidad con los artículos 48, 49, 50, 51 y 363 del C.G.P, su obligación de rendir informes de la gestión, se le fijaron como honorarios la suma de \$200.000, los cuales le fueron cancelados en la diligencia.

2.6 Mediante memorial del 10 de julio de 2023 el señor José Eliecer Marín Ramírez, a través de vocero judicial presentó petición de nulidad frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, en consecuencia, solicita, se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 y se ordene la entrega inmediata del automotor de placas DCF-790 al tercero poseedor señor José Eliecer Marín Ramírez, con sustento en los siguientes planteamientos:

- Que el señor José Eliécer Marín Ramírez es dueño desde hace más de Treinta (30) años del taller que hoy denomina “Maderas la Sexta” y desde hace Tres (3) años lo instalo en la Carrera 10 Nro. 6-04 del Municipio de Villamaría Caldas, con el fin de desplazarse a cotizar trabajos, adquirió la posesión del vehículo de placas DCF-790, marca Renault, línea Twingo Dinamique, color negro nacarado, serie 9FBC06V059LO35698, Chasis Nro. C708Q035924, del cual obtuvo la posesión real y material el 22 de marzo de 2022, de manos de quien figura como titular el señor PEDRO PABLO BENITEZ RIOS identificado con la C.C. Nro. 1097405556 expedida en Calarcá Quindío.
- Que el Juzgado, remitió el Despacho Comisorio Nro. 7 del 21 de abril de 2023, al “SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS”, como delegado que es del juzgado comitente, tiene una competencia restringida, como se desprende del inciso primero del artículo 40 del C.G.P., en el cual se lee: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.
- Que el parágrafo único del Art. 595 del C.G.P señala para las reglas del secuestro que: *“... Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo Inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*, amén que el Consejo Superior de la Judicatura, en Circular PCSJC19- 28, con respecto al secuestro: *“... En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*
- Que el día 29 de junio de 2023 siendo las 1:46 al taller “Maderas la Sexta”, ubicado en la Carrera 10 Nro. 6-04 de Municipio de Villamaría, se hicieron presentes el Sub-Intendente de la Policía JAMES CASTAÑO E. acompañado de otro agente de vigilancia de la misma institución, con el objeto de inmovilizar el vehículo, sin orden de aprehensión del rodante (Parágrafo del Art. 595 del C.G.P.).
- Que las diligencias de aprehensión, inmovilización o retención preventiva para efectos del secuestro, no fueron realizadas por las autoridades competentes y quienes las realizaron se excedieron en las facultades por lo tanto el procedimiento es nulo conforme al artículo 40 del C.G de P.

- Que no le permitieron conocer el acta de la diligencia, lo cual de conformidad con el numeral 4 del Art. 595 del C.G.P., se debe elaborar un acta en la cual se describen las circunstancias de hecho, de derecho, en manos de quien se encuentran los bienes a secuestrar, el estado de los mismos, la descripción de los bienes objeto de la diligencia, la entrega al secuestro, las oposiciones si las hay, la constancia de pago o no al secuestro los honorarios provisionales,
- Que el acta en una diligencia de secuestro, es un documento de considerable importancia, en la medida en que se prueban en su gran mayoría, los elementos que sirven para la oposición al secuestro de que tratan los Art. 40, 596 que remite al Art. 309 ambos del C.G.P., en caso de transgredirse los derechos tercero poseedor.

2.7 En auto del 31 de agosto de 2023 se negó la nulidad planteada, al considerase que no existió falta de competencia de quien realizó la Comisión y la extralimitación del mismo, sin que se estructura la causal legal que se invocó y que no es otra que la extralimitación de las facultades por parte del comisionado, ello en consideración a que la faculta del Juez en Comisionar a servidores públicos y en específico a autoridades administrativas se encuentra prevista en la Ley – artículo 37 y 38 del CGP- al igual que la subcomisión que se le concedió en este caso al Alcalde de Villamaría; luego, entonces, si el Juez de conocimiento facultó la comisión a entidades que expresamente autoriza la Ley, no puede hablarse de una falta de competencia pues la misma es asignada por la norma y el por el Juez.

En lo referente a la extralimitación de las funciones de la comisión, ateniendo que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, en este caso, el Alcalde Comisionado quien a su vez subcomisiono por autorización de este Despacho, tenía todas aquellas facultades de ordenar la ubicación del vehículo y la aprehensión del mismo, para posteriormente proceder con el secuestro como efectivamente se realizó; no requería una orden adicional para realizar tales labores cuando el artículo 39 y 40 del CGP lo autoriza ya que la orden era el secuestro de un vehículo. Tampoco la comisión desconoció el artículo 595 del CGP y que por esa razón se deba configurar una falta de competencia o una extralimitación de la función del Comisionado, pues siguiendo el argumento que se viene exponiendo, fue el Juez del conocimiento quien autorizó la Comisión a una autoridad expresamente autorizada por la Ley para realizar el Secuestro y por ello, la orden emitida para esa diligencia no puede concebirse extralimitada cuando se realizó bajo los parámetros ordenados, el secuestro de un vehículo, con lo que ello implica, la ubicación y aprehensión, facultades que se itera corresponde a las que deben surtirse para concretar la medida.

2.8 En memorial del 6 de septiembre de 2023 el vocero del señor Jorge Eliécer Marín presentó recurso de contra el auto del 31 de agosto de 2023, el cual se sustentó en que el Juzgado desconoció la ley al no comisionar al funcionario designado por el ordenamiento procesal “inspector de tránsito” y comisionar al señor Alcalde de Villamaría funcionario o autoridad carente de competencia por la omisión en acreditar los requisitos de que trata el artículo 4 de la ley 769 de 2022, modificado por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, Resolución 4558 del 1 de noviembre de 2023, lo cual tampoco fue acreditado por los funcionarios encargados de la aprehensión y tampoco quienes realizaron el secuestro, razón por la cual el comisionado sin ser competente para ello excedió los límites de sus facultades.

Refiere que los Alcaldes Municipales no tiene jurisdicción y menos competencia para ser comisionados para la aprehensión y secuestro de los vehículos automotores, pues no es el respectivo inspector de tránsito del municipio de Villamaría, además la aprehensión del vehículo fueron ejecutadas por un miembro colegiado de policía y no por un agente de tránsito desconociendo el juzgado lo señalado en el artículo 38 del C.G del P que señala que cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados, no podrá comisionarse a los cuerpos colegiados.

Además, no se practicó en debida forma la diligencia de aprehensión, toda vez que el Juzgado o el comisionado, debía ordenar la aprehensión del vehículo para efectos de su secuestro ,además de fijar fecha para la diligencia, lo cual no ocurrió en la comisión.

2.9. Además de la nulidad planteada el señor Jorge Eliécer Marín, propuso oposición al secuestro, la cual fue declarada impróspera en audiencia del 4 de septiembre de 2023.

III. Consideraciones

3.1 Compete al Despacho establecer si i) de cara a los planteamientos expuestos en el recurso debe modificarse la decisión adoptada o si la misma debe mantenerse y continuar con el trámite subsiguiente.

3.2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que negó la nulidad planteada por el señor Jorge Eliécer Marín Ramírez.

3.3. Sustentos jurídicos

3.3.1 Establece el artículo 3 de la Ley 769 de 2022 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* quienes son las autoridades de tránsito, en su orden: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y **los Alcaldes**, los Organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, los Inspectores de Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsitos, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo del 5 de la citada norma y los Agentes de Tránsito.

3.3.2 Por su parte el artículo 5 de la Ley 769 de 2022 señala quienes son los organismos de tránsito: los Departamentos Administrativos, Institutos Distritales y/o Municipales de Tránsito, **los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito**, las Secretarías Municipales de Tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, las Secretarías Departamentales de Tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

3.3.3 Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, además refiere que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, nulidad que podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

3.3.4 Por su parte, el artículo 595 del C.G del P señala las reglas para el secuestro y específicamente en lo relacionado con el secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro de bien, entendiéndose que al no existir en todos los municipios inspectores de tránsito, serán las autoridades a quien la Ley tiene asignada la calidad de autoridad de tránsito.

3.3.5 Por su parte del artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

3.4 Sustentos fácticos

Se encuentra acreditado en el plenario que:

1. En auto del 13 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que también se afirma circula en Manizales., para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) Designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes c) Fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser

sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 5 del 17 de marzo de 2023.

2. Ante la manifestación del vocero judicial de la parte demandante en el sentido que el vehículo de placa DCF790 se encontraba en el Municipio de Villamaría, por auto del 19 de abril de 2023 se comisionó al Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas para que secuestre (con lo cual se consuma el embargo) la posesión que la parte demandante afirmó, ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dynamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924. Al alcalde, se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Secretaría libró el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

3. En auto del 30 de junio de 2023 se requirió a la Alcaldía de Villamaría para que informara sobre las gestiones adelantadas en relación con el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

4. A través del correo electrónico del 4 de julio de 2023 el Secretario de Gobierno de Villamaría, Caldas, hizo devolución del despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023, en el cual consta que:

- Mediante oficio ESTPO-CAI-29.25 el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación 17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, el cual al momento de abordar el vehículo es conducido por el señor José Eliecer Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nor. 159569984 de Salamina, Caldas, nacido el 19 de junio de 1962, número telefónico 3116639219 residente calle 6 carrera 11-
- El día 30 de junio de 2023 a las 11:00 a.m la Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público Paula Andrea Vélez, se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales de secuestro del vehículo identificado con placas DCF 790, se hicieron presentes la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno Vanesa Gómez Hurtado, el apoderado de la parte demandante José Fernando Chavarriaga y el señor Reinaldo Salazar Ramírez quien fue designado secuestre por la empresa Dinamizar S.A.S, acto en el cual se hizo una descripción del vehículo (en regular estado de conservación, con deterioros en la pintura y en cojinería delantera), no se presentó oposición por lo tanto se declaró legalmente secuestrado el vehículo y se hizo entrega en forma real, legal y material al secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, a quien se le informó los deberes de conformidad con los artículos 48, 49, 50, 51 y 363 del C.G.P, su obligación de rendir informes de la gestión, se le fijaron como honorarios la suma de \$200.000, los cuales le fueron cancelados en la diligencia.

5. Mediante memorial del 10 de julio de 2023 el señor José Eliecer Marín Ramírez (tercero al proceso ejecutivo de alimentos) a través de vocero judicial presentó petición de nulidad frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dynamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, en consecuencia, solicitó, se decretara la nulidad de la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 y se ordenara la entrega inmediata del automotor de placas DCF-790 al tercero poseedor señor José Eliecer Marín Ramírez.

6. En auto del 31 de agosto de 2023 se negó la nulidad planteada por el señor Jorge Eliécer Marín, en razón a que no existió falta de competencia o extralimitación de las funciones en el funcionario comisionado de realizar la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre la posesión que la parte demandante afirmó ejercía el señor

Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924.

3.5 Advertido lo anterior se tiene lo siguiente:

a. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, no se configura falta de competencia de quien realizó la Comisión y menos aún el comisionado presentó extralimitación en la Comisión, ello en consideración a que la faculta del Juez en Comisionar a servidores públicos y en específico a autoridades administrativas se encuentra prevista en la Ley – artículo 37 y 38 del CGP- al igual que la subcomisión que se le concedió en este caso al Alcalde de Villamaría; luego, si el Juez de conocimiento facultó la comisión a entidades que expresamente autoriza la Ley, no puede hablarse de una falta de competencia pues la misma es asignada por la norma y el por el Juez, máxime cuando en la disposición de la Comisión en este caso el Comitente este Despacho fue quien asignó la facultad a un autoridad que tiene la facultad para ese efecto, pues como bien lo indica la Jurisprudencia que se trae a Colación en este caso no se despojo el Despacho de su actividad jurisdiccional sino que se delegó una actuación que la Ley determinada como delegable a una autoridad que la Ley lo autoriza.

b. Tampoco existió una extralimitación de las funciones de la comisión, ateniendo que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, en este caso, el Alcalde Comisionado quien a su vez subcomisiono por autorización de este Despacho, quien tenía todas aquellas facultades de ordenar la ubicación del vehículo y la aprehensión del mismo, para posteriormente proceder con el secuestro como efectivamente se realizó el día ; no requería una orden adicional para realizar tales labores cuando el artículo 39 y 40 del CGP lo autoriza ya que la orden era el secuestro de un vehículo.

c. Tampoco la comisión impartida desconoció el artículo 595 del CGP y que por esa razón se deba configurar una falta de competencia o una extralimitación de la función del Comisionado, toda vez que fue el Juez del conocimiento quien autorizó la Comisión a una autoridad expresamente autorizada por la Ley para realizar el Secuestro y por ello, la orden emitida para esa diligencia no puede concebirse extralimitada cuando se realizó bajo los parámetros ordenados, el secuestro de un vehículo, con lo que ello implica, la ubicación y aprehensión, facultades que se itera corresponde a las que deben surtirse para concretar la medida.

d. En cuanto al argumento del recurrente en que debía comisionarse al Inspector de Tránsito del Municipio de Villamaría y no al señor Alcalde en razón a que no tiene competencia para realizar diligencias aprehensión y secuestro de vehículos, desconoce el recurrente que en el municipio de Villamaría no existe Inspector de Tránsito, por lo tanto, la autoridad de tránsito en ese municipio la ejerce el señor Alcalde Municipal de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2022, funcionario que a su vez por virtud del artículo 5 de la citada ley, puede designar en el ente municipal quien ejercerá ese organismo de control, para el caso presente, lo fue la Secretaria de Gobierno de Villamaría Caldas, a través de la Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público doctora Paula Andrea Vélez, por lo tanto, no se configura ninguna de la causales de nulidad propuestas por el recurrente en el sentido que existió falta de competencia y extralimitación de las funciones del funcionario comisionado.

3.5 Acotaciones finales

Visto el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, se dispone:

1. En virtud a la condena en costas impuestas en el ordinal cuarto del auto del 4 de septiembre de 2023, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art, 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016., se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pasar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

2. De conformidad con el artículo 446 del C.G del P, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

3. Se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 4 de septiembre de 2023 en su ordinal segundo referente a la carga que allegue el avalúo del vehículo de placa DCF-790, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2023 que negó la nulidad invocada por el señor José Eliécer Marín Ramírez, por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como Agencias en Derecho correspondientes a la imposición de costas que se impartió en auto del 4 de septiembre el equivalente a un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023 a cargo del opositor al secuestro y en favor de la parte demandante. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pasar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría el mismo día en que este proveído por estado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del C.G del P. y según lo establece el artículo 110 ibidem

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carta establecida en el artículo 444 a fin de continuar con el que determina el artículo 448 del CGP, esto es en ese término allegue el avalúo de la posesión del vehículo de placa DCF-790 a fin de dar continuidad al proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f7d01d22478b7d59fa88e1ab8799225c500b0c1de982c7521385a5da996cf**

Documento generado en 26/09/2023 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001 31 10 00520220027700
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: Valeria Martínez Aristizabal
DEMANDADO: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 30 de junio de 2023 y la el 24 de julio del mismo año, donde se accedió a las pretensiones y se condenó en costas al demandado en favor de la demandante y se aprobó la liquidación de costas, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$2.226.392 a favor de la señora Valeria Martínez Aristizabal y a cargo del señor Antonio José Arenas Restrepo, por concepto de costas aprobadas en el proceso de Investigación de paternidad llevado entre las mismas partes.

- Por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220027700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **VALERIA MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, con C.C.1053857479 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegue copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibo de esas comunicaciones en los términos indicados en la normativa en cita.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho a la Dra. Daniela Arias Orozco, identificada con C.C Nro. 10535812490 y portador de la T.P Nro. 2703380, para que actúe en representación de la parte ejecutante.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3149b5088909294789be30021c96ec9b928aff462542444313d8b6b1828da**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico de la Dirección Seccional de Medicina Legal de Caldas, mediante el cual informan sobre la viabilidad de la toma de muestras de ADN en casos de investigación e impugnación de paternidad y maternidad con pago por alguna de las partes, aclara que aún en estos casos están suspendidos hasta tanto nivel centro informe la nueva vigencia del convenio interinstitucional entre el ICBF y dicha entidad.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se considera:

1. Mediante auto del 26 de julio de 2023 se ordenó la práctica de una prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con el menor demandado, la señora Ana María Hernández Díaz y la exhumación del cadáver del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla **a costa de la parte demandante** quien solicitó un nuevo dictamen de conformidad con el artículo 386 del C.G del P.

2. En oficio No. 665 del 3 de agosto de 2023 se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Seccional Caldas, informara el valor de la prueba de ADN. Dicha entidad informó que “[...]el convenio el convenio interinstitucional entre el ICBF y INML y CF no se encuentra vigente, por lo tanto, por instrucciones del nivel central de nuestra entidad, no nos es permitido citar, tomar ni enviar muestras de ADN a laboratorio de genética convenio, dentro de los procesos de reconocimiento, impugnación o procesos civiles con petición de herencia [...]”.

3. A través de correos electrónicos del 11 y 17 de agosto de 2023 se requirió a Medicina Legal para que “[...] aclarara si el hecho que no se encuentre vigente el convenio interinstitucional del ICBF con el INME y CF, tal situación impide que realicen pruebas de marcadores genéticos de ADN, específicamente cuando la prueba sería sufragada una de las partes [...]”.

4. En el correo electrónico del 14 de agosto de 2023 la Dirección Seccional de Medicina Legal de Caldas indicó “[...] en atención a la solicitud de información sobre la viabilidad de la toma de muestras de ADN en casos de establecimiento e impugnación de paternidad y maternidad con pago por alguna de las partes, me permito aclarar que aún estos casos están suspendidos hasta tanto nos informes desde el nivel central la nueva vigencia del convenio Interinstitucional entre el ICBF y nuestra entidad. Estaremos prestos a comunicarles cualquier novedad en este sentido [...]”.

3. Ahora bien, aunque las ordenes de peritajes forenses correspondientes a prueba e ADN se han venido ordenando a medicina legal, lo cierto es que esa entidad durante los dos últimos meses no ha programado fechas para toma de muestras de ADN ni se encuentra realizando pruebas en tal sentido bajo el argumento que no tienen personal y al parecer existen inconvenientes administrativos, por lo que varios trámites se encuentran sin la posibilidad de continuar en cuanto a la consecución de esa prueba frente a proceso de menores de edad, incluso los que requieren su pago como lo informa medicina legal. .

En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 721 del 2001, dispone que la

realización de experticias frente a prueba de ADN se podrán realizar a través de laboratorios públicos o privados y que en ambos casos de los mismos deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante, para que en el término perentorio que se le concederá allegue el nombre del laboratorio privado en el que se hará la prueba de ADN de aquel con la demandada y la exhumación del cadáver con el padre registrado, allegando la certificación y acreditación del laboratorio actualizada a 2023 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, claro está el laboratorio, deberá ser diferente a Medicina Legal, pues como se indicó el mismo no está realizando pruebas y el valor de dicha prueba de ADN que una vez aprobado el laboratorio por parte del Despacho deberá asumir la parte demandante acreditando su pago.

Aunque medicina legal, se reitera ya ha informado no estar realizando tales pruebas, nuevamente solicitará el valor de la prueba de ADN y exhumación y la información si ya se están programando y realizando por esa entidad dichas pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- a) Informe el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN con el menor y los restos del padre ya fallecido, con la indicación que el mismo implica exhumación del cadáver
- b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa.
- c) El valor de la prueba de ADN que se realizará con el menor y los restos del padre ya fallecido, con la indicación que el mismo implica exhumación del cadáver

Parágrafo: Advertir que una vez se aporte por el demandante el valor de la prueba, el nombre del laboratorio, el Despacho procederá a autorizarlo de ser el caso, y en ese momento el accionante deberá acreditar el pago e informar la fecha de la prueba y el lugar donde se realizará el mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a medicina Legal, informe si esta data ya están realizando pruebas de ADN, de ser negativa su respuesta, así deberá aclararse, de ser positiva se informará el valor de la prueba de ADN con el demandante y la demandada: Secretaría libre el oficio respectivo y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida

mtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286f5bfefbedb20e5e7c10a3d82a8aa63b10f30bc46f3c8e4f03b8fb3786c11**

Documento generado en 26/09/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante oficio No.590 del 18 de julio de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Sergio Andrés Vargas Henao, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Informo que se encuentra pendiente por resolver la medida de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, solicitada por la parte actora

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00385 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.S.M.V, representada
por la señora Sandra Patricia Moreno Meriño
DEMANDADO: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite emerge que el Juzgado ya remitió el oficio al pagador que reportó la parte demandante, sin embargo es este quien no ha dado respuesta ni ha procedido a la consignación de los dineros ordenados, por lo que ante la radicación del oficio encuentra el Juzgado que la medida fue concretada por la tradición de la comunicación en tal sentido.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago se autorizó la notificación del accionado a su correo, se dispondrá que la Secretaría remita el expediente a centro de servicios para notificación del accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la parte accionante, también había solicitado la inscripción en el REDAM, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 correr traslado de la misma al demandado para los efectos allí contenidos.

Igualmente, se requerirá por segunda vez al Pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 14 de julio de 2023, en cuanto hasta la fecha no se tiene información si la medida cautelar surtió efectos, y en caso de haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Sandra Patricia Moreno Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30399049, con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría proceda según lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023 en su ordinal tercero, para lo cual remítase el expediente al centro de servicios.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, el señor Sergio Andrés Vargas Henao, por el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la



parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

Para tal efecto, **el centro de servicios al momento** de notificar el mandamiento de pago, deberá también notificar el presente auto . Secretaria advierta sobre la notificación al momento de remitir el expediente.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Pagador del EJERCITO NACIONAL, no ha dado respuesta al oficio No. 590 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención 40% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado SERGIO ANDRÉS VARGAS HENAO identificado con C.C. 1053787692 como soldado profesional adscrito al batallón de sanidad José María Hernández en la ciudad de Bogotá, con excepción de cesantías.

De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora de la señora Sandra Patricia Moreno Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30399049

CUARTO: ADVERTIR Pagador del **EJERCITO NACIONAL** que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 3 días siguientes al recibo de esta comunicación

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8717e09f37a6e844f4713ef50792f1ff3fbc13bf796a7ede9e7544c23b571c0**

Documento generado en 26/09/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio 110272555-1705 del 9 de agosto de 2023, proveniente de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, donde informa al Despacho que se debe presentar la declaración de renta del año gravable 2021 de la señora Melba Hoyos Giraldo.

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Manizales, 9 de agosto de 2023

Oficio No. 110272555 - 1705

Dr(a).

Dario Alonso Aguirre Palomino

Juzgado Quinto de Familia

Palacio de Justicia Fanny Gonzalez Franco Piso 4o. Of.417 fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales

Caldas

Referencia: oficio Radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales No. 2023-00183 del 7/18/2023 (mm/dd/aa).

Proceso: Sucesión Intestada

Con el fin de dar trámite a la SUCESIÓN informada del(los) causante(s):

MELBA HOYOS GIRALDO

Cedula: 24287548

Una vez revisada la información exógena se determinó que se debe presentar la declaración de renta del año gravable 2021 de conformidad con los artículos 571 y 572 – 1 del estatuto tributario.

Debe tener en cuenta: Acercarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas más cercana a su domicilio para actualizar el RUT del causante con el objetivo de que figure el designado como administrador de bienes de la Herencia y con esta calidad ya pueda firmar y presentar la declaración de renta mencionada con sanción de extemporaneidad, intereses de mora si es el caso.

Nota: se recomienda revisar y tener presente los lineamientos contemplados en el parágrafo 2 artículo 588 del estatuto Tributario para corregir de manera apropiada la presentación de la(s) declaración(es).

Recuerde que si el causante tiene la obligación de declarar electrónicamente, el designado debe tener el RUT actualizado con la responsabilidad 22 para firmar por un tercero; y tener firma digital (artículo 572, representantes que deben cumplir deberes formales). Una vez presentada la(s) declaración(es) favor informar a este despacho con copia(s) de la misma(s). Enviar respuesta a la calle 62 No.23-c10 Manizales-Caldas o al Email: comexp_caldas@rentas@dian.gov.co

Cordialmente

Mediante memorial de 17 de agosto de 2023, el Juzgado segundo civil Municipal, da respuesta al oficio Nro. 705 del 15 de agosto de 2023, donde informa al Despacho la dirección física y correo electrónico reportado por la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00321

La Señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, con la presentación de poder y a través de apoderada judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00183 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y los memoriales allegados por la DIAN y el Juzgado Segundo Civil Municipal, se considera:

I) Teniendo en cuenta el oficio Nro. 110272555-1705 proveniente de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, se dispone agregarlo y ponerlo en conocimiento de las partes, donde informa la Despacho que se debe presentar la declaración de renta del año gravable 2021 de la señora Melba Hoyos Giraldo, para lo cual se debe designar provisionalmente un administrador de bienes de la herencia quien deberá firma y presentar la renta del año 2021.

Así las cosas y en aras de dar cumplimiento a lo requerido por la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, se procede a designar a la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, hija de la causante y debidamente reconocida en este trámite procesal como heredera de la señora Melba Hoyos Giraldo, como



administradora de los bienes herenciales de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo, **pero solo para que proceda a presentar en** el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la declaración de renta del año 2021, requerida por la DIAN y allegue el paz y salvo de esa entidad

II) Advertido que la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, notificada aceptó a través de su apoderada judicial la herencia con beneficio de inventario y acreditó su filiación con la causante se la reconocerá como interesada y como quiera que ya se surtieron las notificaciones en este proceso se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Julieta Salgado Sánchez, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, en su condición de heredera de la causante Melva Hoyos Giraldo.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este juicio de sucesión a la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, en su condición de heredera de la causante Melva Hoyos Giraldo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: PONER en conocimiento el oficio el oficio Nro. 110272555-1705 del 9 de agosto de 2023, proveniente de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, donde se informa al Despacho que se debe proceder a presentar la declaración de renta del año 2021 de la señora Melba Hoyos Giraldo (qepd), para los trámites pertinentes

SEGUNDO: DESIGNAR PROVISIONALMENTE y solamente para la presentación de la declaración de renta del año 2021 de la señora Melba Hoyos Giraldo, ante la Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN a la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 30.316.193**, como administradora de los bienes herenciales de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo, quien en vida se identificaba con número de cedula 24287548.

TERCERO: OTORGAR un término de 15 días hábiles a la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS**, para que proceda a dirigirse a la DIAN, actualizar el RUT de la causante y consecuentemente presentar la declaración de renta del año 2021 de la señora Melba Hoyos Giraldo, conforme lo requerido por dicha entidad y en ese mismo término allegue la paz y salvo de la DIAN.

CUARTO: **SEÑALAR** la **hora de las 9:00 a.m. del 1 de noviembre de 2023** , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de todos los interesados reconocidos los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente por lo que partes y apoderados deberán estar atentos y en el día y hora señalados, deberán comparecer a la audiencia programada.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb18a492d262913f91abe79aa160ed644706639c6499500c11dfb5081bf8f3**

Documento generado en 26/09/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 20230045100
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Jennifer Restrepo Zapata
DEMANDADOA: Azenet Arias Cardona

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se procederá a designar curador a los herederos indeterminados y se hará otros actos de impulso además del requerimiento pertinente a la parte demandante frente a la aportación del registro de nacimiento del causante Jhon Jairo Restrepo Quintero.

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **Kevin Mauricio Valencia Jaramillo**, quien se ubica en el correo electrónico: chirly141194@gmail.com, como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminado de Jhon Jairo Restrepo Quintero.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la **designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación**

CUARTO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: DISPONER como actos de impulso y que serán decretados de oficio en el momento procesal oportuno:

- Solicitar a Colpensiones que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál fue la última dirección reportada ante esa entidad por el señor Jhon Jairo Restrepo Quintero, si aquel reportó compañera permanente o cónyuge, de ser así indicará el nombre de la misma y si frente a aquel existe reclamación de su pensión sustitutiva de ser así indicará que persona lo hizo y en qué calidad y se remitirá el expediente integro y completo del causante antes mencionado. Secretaría proceda de conformidad
- Indagar por Secretaría en la pagina del ADRES dónde aparecen vinculados los señores **Azenet Arias Cardona** y Jhon Jairo Restrepo Quintero y solicítase a las EPS que se reporten informe cuál es la última dirección reportada y a qué personas tenían afiliados aquellos en sus grupos familiares en caso de haber reportado a conyugue, compañero (a) deberán informar el nombre y la calidad. Concédase el término de 5 días para remitir la información solicitada.



SEXTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de 10 día siguientes a la notificación de esta providencia allegue el registro civil de nacimiento del causante, pues dada la fecha en la que se lo requirió hasta este momento ya ha pasado el tiempo adicional que solicito para allegarlo.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora **Azenet Arias Cardona**, a través de su apoderado para que en el término de 10 día siguientes a la notificación de esta providencia, allegue su registro civil de nacimiento con fecha mínima de expedición de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Alba Yanetha Betancur Giraldo para actuar en representación de la señora Azenet Arias Cardona, en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79112a0e9d2df49016f9807a46b1839e73493b62d9e2b7db0a6786e582b0eba**

Documento generado en 26/09/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00496 00
PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : PAULA ANDREA RAMIREZ ARCILA,
representada por el apoyo judicial FANNY
RENGIFO DE RAMIREZ
DEMANDADO : ARCESIO RAMIREZ ARCILA

Manizales, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 11 de septiembre de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física y correo electrónico reportado a fin de intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad. A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTOS DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ ARCILA** representada por el apoyo judicial señor **FANNY RENGIFO DE RAMIREZ**, contra el señor **ARCESIO RAMIREZ ARCILA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento del demandado, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó el señor **ARCESIO RAMIREZ ARCILA** ante esa entidad. Secretaria ofíciase y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS y proceda a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:
 - i) Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda, así deberá informarse y allegar copia del certificado de tradición.
 - ii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- b) Secretaría adosará a este trámite copia de los expedientes radicados Nos. 17001311000520110046100 y 17001311000520090045600.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **Valeria Cano Tamayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.632.723 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para representar a la parte demandante.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27ca3cd205c603cba8af28f5ee1a5bdb6f9cda08c42665d8ec34b7c3e5b187**

Documento generado en 26/09/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00510 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.D.G y C.G.M.
Repre ASTRID CARDOLINA MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: RICARDO JORGE ZULOAGA GARCIA

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 90 No. 3 en concordancia con el artículo 88 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá excluirse las pretensiones declarativas referentes a que se haga un reajuste de la cuota alimentaria, se regule el vestuario y cuotas extraordinarias para los menores J.D.G.M y C.G.M, en virtud a que este proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos, lo que de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., una de las reglas para la acumulación de las pretensiones es que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento y en este caso, las declarativas que presenta los demandantes junto con los del ejecutivo no son acumulables.

O en caso de que lo pretendido sea el inicio de un proceso declarativo de incremento de cuota, deberá modificarse los hechos y pretensiones en este sentido, allegar el requisito de procedibilidad y remitir la demanda al accionado, excluyendo las pretensiones del ejecutivo.

2. Deberá aclarar si el demandado se encuentra en México, pues en el hecho sexto alude tal situación pero en las notificaciones refiere que no conoce su ubicación; por ende y ante lo confuso de la información deberá establecer si el accionado emigró a México en abril de 2023 como lo refiere en la demanda o se encuentra en Colombia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por los menores J.D.G.M y C.G.M representados por la señora Astrid Carolina Marulanda González frente al señor Jesús David González Marulanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Estudiante Manuela Osorio Aguirre identificada con C.C No. 1.002.634.575 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4913e14ef0c87ab31a30ff0c68b1ec7a0c6c9641b5838e2331c033ae0b3b3c**

Documento generado en 26/09/2023 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00512 00

TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LINA MARCELA VALENCIA GRISALES**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **LINA MARCELA VALENCIA GRISALES**, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial contra el titular del acto jurídico señor **Samuel Valencia Grisales**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LINA MARCELA VALENCIA GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.234.860, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial contra el titular del acto jurídico señor **Samuel Valencia Grisales**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.230.308 y Tarjeta Profesional No. 163.183, quien se localiza en el correo electrónico carolondono7@hotmail.com, celular 3216487793, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P.).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45989e28ad8484919c40592b66ae24d1359c2520539b1fefae0034f17afda7ea**

Documento generado en 26/09/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 00520230051300
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: CLAUDIA JIMENA RINCON CALVO
SIGIFREDO ENRIQUE FUENTES RENDON

Manizales, veintiseises (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil, promovida y presentada por la señora **CLAUDIA JIMENA RINCON CALVO** y el señor **SIGIFREDO ENRIQUE FUENTES RENDON**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** promovida por la señora **CLAUDIA JIMENA RINCON CALVO** y el señor **SIGIFREDO ENRIQUE FUENTES RENDON**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, a la profesional en derecho la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez, identificada con cédulade ciudadanía No. 30329289 y tarjeta profesional Nro. 193430.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821502006afd974bf5a65d58a6c32cfe1990b4dc95861e51ab5b7f25b0a1da1a**

Documento generado en 26/09/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2023 00514 00
Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Ana Esmeri Pineda Alzate
Titular Acto: Maruja Pineda Alzate

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda de adjudicación de apoyo interpuesta por la señora **Ana Esmeri Pineda Alzate**, a través de apoderado judicial contra la titular del acto jurídico señora **Maruja Pineda Alzate**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Ana Esmeri Pineda Alzate** y contra la persona titular del acto señora **Maruja Pineda Alzate** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Maruja Pineda Alzate**, por medio de un empelado que designe el centro de servicios, quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse las personas con discapacidad, absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Maruja Pineda Alzate**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, conceder a la asistente social el término de 15 día siguiente al recibo del expediente en el centro de servicios para que presente el informe ordenado: **Secretaría proceda con la remisión.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación. dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la señora **Maruja Pineda Alzate** tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) .

b) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: VINCULAR de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 a este trámite a las señoras Luz Elena Osorio Pineda y Angela María Pineda Pineda a quien se les concede el término de 10 días a su notificación para que se pronuncien frente a los hechos de la demanda a través de apoderado judicial.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación de las vinculadas en el ordinal sexto según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP o traslada a las mismas al centro de servicios para que sean notificadas en dicho centro de manera personal.

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Diego Fernando Moreno Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.079.166 y T.P 145.580 para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98c3cb61c71308bf7360226968f21e9582c7ce827206ac2bf9e1a3020bcaeb**

Documento generado en 26/09/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>